



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso donde recae medida de interdicción respecto de los señores **JORGE IVAN BELTRAN LEYTON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.392.507 y **CARLOS AUGUSTO BELTRAN LEYTON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.395.367, quienes conforme la consulta en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidencia que en el archivo nacional de identificación, el estado de ambos es **VIGENTE (VIVOS)**, se da inicio al proceso de **Revisión de Interdicción** previsto en la Ley 1996, en virtud de la sentencia proferida el 21-03-2013



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula..

Buscar

Fecha Consulta: 20/03/2023

El número de documento **18392507** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Fecha Consulta: 20/03/2023

El número de documento **18395367** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**

La mencionada norma en el artículo 56 establece:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos...”

En consecuencia, se decreta Visita Domiciliaria por parte del área de asistencia del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de establecer las condiciones en que se encuentran en la actualidad la personas sobre quien recae la medida de interdicción, en dicha valoración deberá establecerse todos los aspectos que la rodean e indicará la forma en que aquellas expresa sus gustos y preferencias, si pueden darse a entender. Además de la relación de confianza entre éstos y su curadora y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

Adicionalmente deberá indagarse sobre la forma en la que los titulares del acto jurídico se comunica con otras personas o si necesita el apoyo de un tercero para que interprete lo que quieren decir; la historia de vida, la forma como adelantan sus actividades básicas de cuidado personal, sus preferencias, metas, aspiraciones y su relación con la curadora, además que se indique sobre las personas en quienes confían y que le gustaría que les apoyaran.

Finalmente, deberá determinarse si las personas con discapacidad pueden desplazarse por sus propios medios o si tiene limitaciones de movilidad, como las barreras o dificultades que tiene para desarrollar su autonomía.

Comuníquese esta decisión a efectos que se asigne a una de las Trabajadoras Sociales del Área Social, al Centro de Servicios Judiciales, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que suministre el curador de la persona con discapacidad, la información que a continuación se le requiere.

Se requiere, igualmente, a La señora **OLGA LUCIA BELTRAN LEYTON**, quien se ubica en la Calle 2° # 20 - 32, Barrio las palmas de Armenia Quindío, para que informe al despacho, si los titulares del acto jurídico puede darse a entender por algún medio, si pueden desplazarse por sus propios medios o requiere algún tipo de ayuda, así mismo dará a conocer el nombre de los parientes cercanos con quienes tengan relación de confianza; o amistades de la persona con discapacidad, sus direcciones y correos electrónicos. Dicha información deberá ser entregada en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación correspondiente.

Por el centro de servicios judiciales, líbrese los oficios respectivos, notificando a la curador a la dirección que figura en el proceso de interdicción.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551b7d833f3bcee8b658e620f07ecf4722f206be2313a44f27ce293010c3eca0**

Documento generado en 22/03/2023 06:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>